



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial ley 1561 de 2012.

Actores: Virino Manuel Velásquez Guerra

Demandados: Personas indeterminadas.

Radicado N° 2021-00290-00

ASUNTO A RESOLVER

Se vislumbra la posibilidad de declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo postulan el artículo 6° numeral 1° inciso 2° de la ley 1561 de 2012 en armonía con el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo que, dentro de este trámite no se ha podido determinar la naturaleza jurídica privada del bien inmueble sometido a trámite, al igual que, conforme la reciente sentencia SU 288 de 2022, se dieron directrices y fue armonizada la posición jurisprudencial en cuanto a la titulación de propiedad sobre predios que presentaban inconsistencias sobre el derecho de dominio privados, presunción de baldíos y reglas y sub-reglas para procesos en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° de la ley 1561 de 2012 nos trae los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esa ley, por tanto, se requiere:

“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

El artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4°, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia, expone:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia **recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Por su parte, el artículo 5° de la ley 1561 2012, enseña que:

“los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”. Subrayas y negrillas fuera de texto,

Por otro lado, el artículo 48 de la ley 160 de 1994 nos enseña lo siguiente, en cuanto a la acreditación de propiedad privada:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

Del texto transcrito se deduce que, para determinar la existencia de propiedad privada sobre bienes raíces, inmuebles o fincas, se requiere un título originario expedido por el Estado con vigencia que, por ejemplo, contenga adjudicación de baldío rural y/o Unidad Agrícola Familia a través del entinto INCORA, o adjudicación de baldío urbano, por parte de entidad territorial bajo el imperio de la denominada ley Tocaima.

Igualmente, del texto de la norma en cita, es fácil apreciar que también se puede acreditar dominio particular con otra clase de títulos debidamente inscritos en el que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al término de prescripción extraordinaria que, para la fecha, antes de la ley 791 de 2012 se consumaba en 20 años, títulos otorgados con anterioridad a la ley 160 de 1994.

Por su parte, y para los efectos pretendidos al citar la norma de la ley 160 de 1994, debemos determinar lo que se entiende por propiedad, lo que es el título y modo como fuerzas necesarias para adquirir ese derecho, y cómo funciona el mismo para la tradición del dominio como modo de adquirir.

La definición de propiedad está contenida en el artículo 669 del Código Civil, en el que se entiende el derecho de propiedad como un “(...) *derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*”

La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas **del título y el modo** como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes raíces, **que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.** Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde “(...) *la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.*” Subrayas y negrillas fuera de texto.

El artículo 673 del Código Civil, establece que “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

Por título ha entendido la H. Corte que es el hecho del hombre generados de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977), y el artículo 745 del Código Civil determina que para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio como el de venta, permuta, donación, entre muchos y que dicho título sea válido; igualmente, **el título, refiriéndose a tradición de bienes inmuebles requiere de la solemnidad de la escritura pública, y precisamente para que se efectúe la tradición, como modo de adquirir el dominio o propiedad, respecto de bienes inmuebles, a la luz de lo contemplado en el artículo 756 del Código Civil “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.**

De todo lo anterior se colige que para los efectos del artículo 48 de la ley 160 de 1994, en cuanto a títulos inscritos con anterioridad a la vigencia de esa ley, dichos títulos deben ser traslativos de dominio y válidos, otorgados mediante escritura pública y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Por su parte, en reciente sentencia de Unificación SU 288 de 2022 de la H Corte Constitucional que armoniza pronunciamientos de ese mismo alto Tribunal en sentencia T-488 de 2014 con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en temas referentes al

caso estudiado donde se vislumbran dudas respecto de la naturaleza jurídica sobre bienes afectos a procesos de prescripción adquisitiva de dominio sea por el trámite ordinario del Código General del Proceso o sea por las reglas del proceso de la ley 1561 de 2012, se hicieron precisiones sobre el tópico, se dieron directrices a las distintas entidades involucradas como el Congreso de la República, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Procuraduría General de la República, al igual que se detallaron reglas y sub reglas de aplicación inmediata por los dispensadores de justicia, que se pueden extractar del comunicado de prensa número 26 de agosto dieciocho (18) de 2022.

De dicha sentencia y el comunicado de prensa resalta este despacho que, la Corte recalca el hecho de que, bajo ninguna circunstancia, como se detalló desde la sentencia T488 de 2014, un bien que sea baldío o sobre el cual no se determine al interior del proceso que no cuenta con claridad suficiente que determine su naturaleza jurídica como privada, no puede titularse por medio del trámite del proceso de pertenencia. Así lo recalca la SU 288 de 2022:

*“En este marco, (i) la Sala considera que, como se estableció en la Sentencia T-488 de 2014, **los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos**; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la carencia de otros en cabeza del beneficiario, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide así la defensa de los sujetos de especial protección constitucional. En términos simples, no son aptos para propiciar la igualdad material en un problema con profundas implicaciones sociales, como sí podría hacerlo el derecho agrario, aplicado en clave constitucional”. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

A su vez, la nombrada sentencia de unificación nos trae directrices claras y de obligatorio cumplimiento a quienes tenemos bajo competencia el trámite de procesos donde se alegue posesión como hecho fundante de prescripción adquisitiva de dominio y en los cuales no se evidencia la existencia de bienes con titularidad de derecho de dominio privada.

Así dicha Sentencia de Unificación ordenó los pasos a seguir en procesos que se inicien o estén en curso al momento de la sentencia, de los cuales citamos los siguientes:

“1. Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia

Regla 1. Deber de información. *Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso.*

Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. *La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.*

Regla 3. Vigencia del artículo 1 de la Ley 200 de 1936. *El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.*

A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada.

No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. *La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. **De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.***

Regla 5. Carga de la prueba. Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces.

Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

Subregla 7.3. En caso de tratarse de un baldío **o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017.** Subrayas y negrillas fuera de texto.

La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso... Subrayas y negrillas fuera de texto.

Para el caso concreto, desde el inicio de este trámite, en el aparte de consideraciones numeral 3º del auto admisorio de la presente acción, se dejó plena constancia de que sobre el bien afecto al proceso –identificado con M.I No. 146- 5458 de la ORIP de Lorica- se encontraba edificada la presunción de ser baldío por cuanto del certificado de tradición aportado no se evidenciaba el nacimiento del derecho de dominio pleno de ninguna de las personas que se encontraban en las respectivas anotaciones y haber nacido de la falsa tradición al ser determinado como acto generador de inscripción, la adjudicación de derechos sucesorales, y así se ordenó tanto el ejercicio de labores de la parte y actuaciones oficiosas por parte del juez para desentrañar la naturaleza jurídica de dicho bien convocando y vinculando como parte a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de San Bernardo del Viento, a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba, oficiando al IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Superintendencia de Notariado y Registro para que remitieran información con que contasen y pudiesen tenerse elementos de convicción sobre el tópico en duda, **resaltando que, la ANT en informe remitido de veinte (20) de enero de 2023, hace ver que, al hacer el estudio de títulos**

correspondiente, determina que, el bien objeto de prescripción, no tiene antecedente de registro que acredite propiedad privada alguna conforme las previsiones del artículo 48 de la ley 160 de 1994 y concluye que:

*“En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 146-**5458 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).** Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Igual conclusión hace ver el informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro, la que, en el mismo, que data de en informe de 29 de julio de 2022, asegura que:

*“...Verificado el folio de matrícula se evidencia que denota un título contentivo de la denominada “Falsa Tradición” ya que como lo señala en su primer registro anotación 01: se evidencia enajenación derechos sucesorales, de: Mercado Zuñiga Luis, a: Segura Polo Julio, mediante escritura pública No. 53 de fecha 9 de septiembre de 1981, otorgada en la Notaria unica de San Bernardo. Cabe resaltar que la “Falsa Tradición”, **es un acto que afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada**”. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

A los informes anteriores se suma la información recabada como anexos de la demanda para con el bien MI 146-5458 donde en certificado especial para procesos de pertenencia, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica el día 17 de agosto de 2021 determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el bien, certificando entonces que **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”**.

Por último, al verificar el certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria 146-5458, afecto a este proceso, se puede concluir que el mismo surgió del acto detallado en la anotación número 1º del certificado sin que exista algún tipo de antecedente que lo vincule con un inmueble de mayor extensión del que se haya derivado pues si fuere ello así, en la complementación existiese alguna anotación que evidenciara tales antecedentes y además, el mismo folio indicaría, el folio con base en el cual se abría y procedía el bien identificado, y ello no es reflejado en una u otra forma en el certificado de tradición y libertad estudiado.

Colofón de todo lo anterior, sin temor a equívocos puede decirse que, recabada la información de las entidades de que trata el artículo 375 CGP, entre ellas la de la Agencia Nacional de Tierras, se puede concluir que el bien no tiene propiedad privada legalmente originada y así no se puede destruir la presunción de baldío que campea en este proceso sobre el bien afecto al mismo y no existirían más evidencias pertinentes que recolectar para derruirla haciendo ver, igualmente que, al interior de este proceso solo faltaría por recabar prueba testimonial que se torna impertinente e inconducente para probar derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, más bien, todo el material documental allegado indica que el bien no tiene naturaleza jurídica privada al no haber sido adquirido por ninguno de los modos de adquirir el dominio, siendo entonces improcedente, **como es argumentado por la misma ANT, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISYTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA, trámite de proceso de pertenencia de que trata el Código General del Proceso en su artículo 375 y/o titulación de propiedad bajo la égida de la ley 1561 de 2012, sino que la única vía de su titulación, sería el proceso administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras.**

Por otro lado, con la expedición de la sentencia SU 288 de 2022, como arriba se anotó, la H Corte Constitucional emitió reglas y sub reglas para aplicarse a procesos como el presente en el que, recibidos los informes de las entidades conceptuando respecto de la naturaleza jurídica no privada del bien inmueble identificado con MI 146- 5458 de la ORIP de Lórica, no es posible despejarse la duda sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de proceso, reglas y sub reglas que, **al estar contenidas en sentencia de unificación, son de obligatorio cumplimiento** y así, aplicando la regla octava al unísono con el numeral 2º inciso 2º artículo 375 CGP, para este proceso actualmente en trámite, **al juez le es imperativo declarar la terminación anticipada del proceso e igualmente en esta decisión deberá solicitarse a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio,** informe al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, lo que el juez deberá materializar con un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso y

haciéndole saber que, ya sobre el presente proceso la entidad tiene abierta etapa preliminar a través de auto 5695 de 30 de diciembre de 2019, a solicitud del juzgado, quedando a expensas de ese informe para, de ser necesarios iniciar y adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo postulan el artículo 6º numeral 1º inciso 2º de la ley 1561 de 2012 en armonía con el artículo 375 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso y las sub reglas detalladas en la sentencia SU 288 de 2022 al no haberse podido demostrar la naturaleza jurídica privada del bien objeto del presente proceso.

Segundo.- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, el retiro de la valla instalada en el bien a usucapir, la exclusión de los datos del presente proceso en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia. Por secretaría, realícense los actos tendientes al cumplimiento de la orden dada en este numeral.

Tercero.- En cumplimiento de la regla octava de la sentencia SU 288 de 2022 solicítase a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017 sobre el predio objeto del presente proceso identificado con MI 146-5458 de la ORIP de Lorica.

Cuarto.- Para el cumplimiento de la orden anterior, **remítase** escrito a la ANT con información suficiente que cumpla los requisitos de una demanda dentro del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

Quinto.- Quédese a expensas del informe técnico jurídico preliminar al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017 para el eventual inicio y adelantamiento de la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017, el cual se abrirá por la cuerda del proceso verbal sumario repartido una vez obtenido dicho informe.

Sexto.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d295c9fc5bc13838dee3280726d3722e5fb9388a0b3b2ca9753ff53f1795ec**

Documento generado en 24/02/2023 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>